



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA IV - VOCALÍA 8



Expediente N°: LA-21379/2025

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, los Señores Jueces de la Sala IV Laboral de la Suprema Corte de Justicia Dres. Martín Francisco Llamas (por habilitación), Jorge Lisandro Aguiar y Federico Francisco Otaola, bajo la presidencia del primero de los nombrados y de conformidad con lo previsto en las Acordadas N° 86/ 2020, 111/ 2022 y 4/ 2023, vieron el Expte. N° LA-21379/25 caratulado: RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesto en el Expte. 19580/2024 (Cámara De Apelaciones del Trabajo – Sala I – Vocalía I) Recurso de Apelación en C-228072/2023 DESPIDO: “RODRIGUEZ BONIFACIO, JUAN ANTONIO c/ ASOCIACION CULTURAL Y DEPORTIVA ALTOS HORNOS ZAPLA”, del cual,

El Dr. Llamas dijo:

1) La Sala I de la Cámara de Apelaciones, mediante sentencia de fecha 09 de octubre del 2024 resolvió rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Carlos Nicolás Pockorny en representación de la Asociación Cultural y Deportiva Altos Hornos Zapla mediante escrito digital N° 1307023. Asimismo, admitió parcialmente el Recurso de Apelación deducido por el Dr. Ramiro Ignacio San Juan en representación del Sr. Juan Antonio Rodríguez mediante escrito digital N° 1327984. Impuso las costas a la parte demandada vencida y difirió la regulación de los honorarios profesionales.

En relación a la Apelación planteada por el Dr. Pockorny, el Tribunal de Alzada dijo que se encontraba justificado el otorgamiento del incremento indemnizatorio previsto en el artículo 2° de la ley 25323 en tanto el mismo no requería de muchos requisitos para su procedencia y el despido producido no generaba dudas dado que la injuria invocada por el trabajador —esto es la negativa de la relación laboral— era de la más graves que podía producirse.

Con respecto a la fecha de ingreso determinada por la Sra. Jueza Unipersonal, consideró que también debía rechazarse el planteo ya que, al encontrarse comprobada la relación laboral, correspondía a la empleadora demostrar que existía una fecha distinta a la invocada por el trabajador.

En relación a la aplicación de la ley 27.742, sostuvo que correspondía rechazar la queja porque el despido se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha normativa, por lo que sus consecuencias debían regirse por el ordenamiento vigente al momento del hecho.

Finalmente, resolvió que los restantes agravios carecían de fundamentos válidos para descalificar al decisorio, no existiendo la arbitrariedad denunciada.

Por otro lado, sobre el recurso presentado por el Dr. San Juan, dijo que correspondía admitirlo parcialmente solo en lo referido a la queja por la procedencia de la multa contemplada en el artículo 80 de la LCT ya que, ante la negativa de la relación laboral, no se le podía exigir al actor el cumplimiento de los mismos recaudos que al trabajador cuyo contrato fue reconocido.



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA IV - VOCALÍA 8



Expediente N°: LA-21379/2025

A continuación, rechazó el agravio respecto a la aplicación reducida de la multa del artículo 8 de la ley 24.013 y de la sanción contemplada en el artículo 275 de la LCT porque no aparecían claras las tareas cumplidas, horarios y la invocación de estar incluido en un plan social. Asimismo agregó, que al ser una institución sin fines de lucro que no siempre tiene una conducción permanente y coherente, no se le podía endilgar al empleador conducta temeraria o maliciosa cuando resultaba conocido el funcionamiento de los clubes de la provincia con los escasos aportes de los socios, con bingos y/o con subsidios del Estado.

2) En contra del pronunciamiento, se interponen sendos Recursos de Inconstitucionalidad. El Dr. Ramiro Ignacio San Juan en nombre y representación del Sr. Juan Antonio Rodríguez Bonifacio mediante escrito digital N° 1499507 y el Dr. Carlos Nicolás Pockorny actuando por la Asociación Cultural y Deportiva Altos Hornos Zapla mediante escrito digital N° 1502022.

El Dr. San Juan cuestiona, en primer término, la aplicación reducida de la multa del artículo 8 de la ley 24.013, alegando que el primer y más ostensible vicio que afecta a la sentencia es la carencia de fundamentación en tanto los argumentos brindados por el Tribunal de Alzada no son jurídicos sino puramente dogmáticos, genéricos y abstractos. Agrega que se evidencia una falla en la lógica del silogismo del fallo en tanto la sentencia aquí recurrida confirma la resolución de primera instancia sobre premisas que no existen en la misma, es decir que los argumentos brindados en apelación son contrarios a los expuestos en primera instancia.

Señala que de la simple confrontación de los considerandos de ambas sentencias surge la contradicción entre los mismos por lo que considera que lo decidido solo reposa en la voluntad del magistrado. También advierte los argumentos expuestos denotan una desatención y apartamiento de las constancias de la causa.

Luego afirma que con el cúmulo de pruebas rendidas en el proceso, se acreditó que el actor siempre se desempeñó de manera regular como sereno con la subordinación técnica y jurídica que caracterizan a la relación laboral.

Finalmente denuncia que la magnitud económica del agravio queda plasmada en la baja de la indemnización por este rubro de \$3.524.168,50 –fijado en la pericia- a \$149.914,8 –dispuestos en la sentencia-, por lo que solicita se revoque el fallo y se condene a pagar la totalidad de este rubro.

En segundo lugar se agravia por el rechazo de la aplicación del artículo 275 de la LCT, por constituir una decisión dogmática que se aparta de las constancias de la causa.

En relación a este planteo, previamente aclara que el mismo esta condicionado a que se confirme el mecanismo de ajuste previsto en el fallo.



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA IV - VOCALÍA 8



Expediente N°: LA-21379/2025

---

Dicho ello, indica que su embate esta dirigido a cuestionar el rechazo de la aplicación del artículo 275 de la LCT en tanto la demandada actuó de manera temeraria y maliciosa. Describió todas las actitudes de la parte empleadora y concluyó que resultaba evidente que el fallo cuestionado reposa sobre argumentos dogmáticos porque el juzgador prescindió infundadamente de la normativa aplicable al caso.

Por último, efectúa la reserva del caso federal.

Por su parte, el Dr. Pockorny denuncia violación de la sana crítica racional y del principio de razonabilidad. Al respecto, sostiene que el fallo atacado es arbitrario porque se sustenta en afirmaciones meramente dogmáticas y en fundamentos aparentes.

Agrega el quejoso que la sentencia recurrida no resulta ser una derivación razonada de las constancias de autos, de la justicia, del derecho de defensa y de la sana crítica racional. Resalta que en ninguna parte del fallo se explicó de manera clara y precisa porqué la Jueza de Primera Instancia, y luego la Cámara de Apelaciones, no tuvieron en cuenta el planteo de vigencia de la Ley 27.742.

Luego, cita jurisprudencia que fundamenta su posición y solicita se deje sin efecto cualquier tipo de sanción, multa o agravamiento indemnizatorio por la aplicación inmediata de la normativa señalada.

Finalmente, hace énfasis en el carácter social y cultural de la asociación que representa y destaca que sancionarla con la aplicación de normas ya derogadas, constituye no solo un error jurídico sino también un acto de injusticia.

Hace reserva de interponer recurso federal.

3) Sustanciados ambos recursos, los contestan el Dr. Ramiro Ignacio San Juan por el Sr. Juan Antonio Rodríguez Bonifacio mediante escrito digital N° 1544062 y el Dr. Carlos Nicolás Pockorny en nombre y representación de la Asociación Cultural y Deportiva Altos Hornos Zapla mediante escrito digital N° 1566999 y por los motivos que exponen, solicitan el rechazo de los mismos.

4) Integrado el Tribunal se remiten las actuaciones al Procurador General del Ministerio Público de la Acusación conforme lo dispuesto en el art. 7 de la ley 6385, quien emite su dictamen proponiendo el rechazo de ambos recursos, por lo que la causa se encuentra en estado de ser resuelta.



5) Corresponde recordar, ante todo, que el recurso de inconstitucionalidad constituye una vía de carácter excepcional, cuya procedencia se encuentra condicionada a la verificación de vicios graves que descalifiquen el pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el recurrente considere tales, con sustento en su mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y prueba realizada por el a-quo, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y en virtud de ello, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación, pues de lo contrario se extendería la jurisdicción de la Corte habilitándola para revisar todas las decisiones judiciales que se dicten, con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución y las leyes” (Fallos: 345:1233).

Desde esta perspectiva, la doctrina de la arbitrariedad no constituye una tercera instancia ordinaria destinada a revisar la interpretación del derecho común ni la ponderación de los hechos y de la prueba efectuada por los jueces de mérito, sino que se encuentra reservada para aquellos supuestos en los que el decisorio carece de una fundamentación suficiente o no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias comprobadas de la causa. Bajo tales premisas corresponde examinar los agravios introducidos, verificando si los mismos superan el umbral propio de esta instancia excepcional.

Por una cuestión de orden metodológico se analizará primariamente el recurso interpuesto por el Dr. Carlos Nicolás Pockorny, en nombre y representación de la Asociación Cultural y Deportiva Altos Hornos Zapla.

Adelanto opinión en el sentido que corresponde hacer lugar al remedio impugnatorio interpuesto, en lo que respecta a los agravios relativos a la actualización de la indemnización y a la aplicación del art. 80 LCT y multas de la ley 25.323 y 24.013.

La cuestión a resolver consiste en determinar si tales sanciones resultan exigibles en procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, cuando al tiempo de promoverse la acción dichas multas se encontraban vigentes, o si corresponde la aplicación inmediata del nuevo régimen legal que dispuso su eliminación.

Pues bien, como principio general, nuestro ordenamiento jurídico establece que las leyes no tienen efecto retroactivo, salvo disposición expresa en contrario. Esta regla responde a razones de seguridad jurídica, en tanto procura preservar la estabilidad de las relaciones jurídicas y evitar que una norma posterior altere derechos, obligaciones o consecuencias jurídicas ya consolidadas bajo la vigencia de una ley anterior.

Sin embargo, en materia sancionatoria rige una excepción de jerarquía superior: la aplicación retroactiva de la ley más benigna, derivada del artículo 18 de la Constitución Nacional y de los principios generales del derecho represivo.



Tal garantía, aunque formulada clásicamente en el ámbito penal, no se agota en esa materia, sino que se extiende a todos aquellos supuestos en los que el ordenamiento prevé consecuencias de naturaleza represiva frente a una conducta antijurídica. La doctrina y la jurisprudencia han reconocido que cuando una norma impone una sanción con finalidad punitiva, preventiva o disuasoria, corresponde la aplicación de los principios propios del derecho sancionador, entre ellos los de legalidad, debido proceso y ley posterior más favorable.

Bajo esa premisa, corresponde analizar la naturaleza jurídica de las multas previstas en el artículo 80 de la LCT, en las leyes 25.323 y 24.013.

Entiendo, que dichos institutos no poseen carácter meramente resarcitorio, sino esencialmente sancionatorio. No se trata de simples indemnizaciones destinadas a reparar un daño concreto sufrido por el trabajador, sino sanciones legales de contenido patrimonial establecidas por el legislador para reprimir incumplimientos específicos del empleador y disuadir su reiteración, con la única finalidad de prevención o punición de la evasión fiscal.

Pues, tales normas fueron instituidas para sancionar la falta o deficiente registración laboral, la mora en el pago de créditos laborales derivados del distracto, la omisión en la entrega de certificados de trabajo y otros incumplimientos patronales vinculados a deberes legales específicos.

Su procedencia no depende de la acreditación de un perjuicio concreto, sino de la sola verificación de la conducta antijurídica tipificada legalmente, lo que evidencia su inequívoca finalidad represiva. Precisamente por ese carácter punitivo, estas multas deben ser examinadas a la luz del principio de retroactividad de la ley más benigna.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que, cuando se trata de sanciones derivadas de infracciones laborales o administrativas, corresponde atender a su verdadera naturaleza jurídica y no a la mera denominación formal que el legislador les haya asignado, pues lo decisivo es verificar si la consecuencia legal persigue una finalidad resarcitoria o, por el contrario, reviste carácter represivo, preventivo y disuasorio, supuesto en el cual resultan plenamente operativas las garantías propias del derecho sancionador.

En tal sentido, en autos “Ministerio de Trabajo c/ Estex S.A.” (Fallos: 324:1878), reiterada luego en in re “Ministerio de Trabajo c/ Acmar S.A” (Fallos: 324:2806) el Máximo Tribunal —remitiéndose al dictamen del Procurador General, cuyos fundamentos hizo suyos— expresó: “Entiendo que corresponde comenzar el tratamiento de esta cuestión recordando que —con arreglo a jurisprudencia de V.E.— deben estimarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en lugar de poseer carácter retributivo del posible perjuicio causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales (doctrina de Fallos: 184:162; 200:495; 247:225 y sus citas; 270:381; 295:307; 302:1501; entre otros); y que el carácter de infracción, no de delito, no obsta a la aplicación de las normas generales del Código Penal, como dispone el artículo 4° de ese ordenamiento (v. Fallos: 185:251 y sus citas; 287:76 y sus citas; y 302:1501, entre varios más).



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA IV - VOCALÍA 8



Expediente N°: LA-21379/2025

Asimismo, destacó que: “En esas condiciones y puesto que V.E. ha reiterado que, las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión (Fallos:-3313:701, entre otros), estimo debe examinarse si las conductas juzgadas merecen hoy una sanción menos severa que la prevista en la norma vigente a la fecha de incurrirse en el ilícito. Ello es así, desde que también ha puntualizado VE., que los efectos de la benignidad normativa en materia penal “se operan de pleno derecho”, es decir, aún sin petición de parte (Fallos: 277:347; 281:297 y 321:3160)”.

Por las razones expuestas, colijo que no resulta admisible mantener la ultraactividad de un régimen sancionatorio expresamente derogado, debiendo prevalecer la aplicación inmediata de la norma posterior más favorable al presunto infractor. En consecuencia, considero que no resultan exigibles las multas previstas en el artículo 80 de la LCT y en las leyes 25.323 y 24.013.

En razón de ello, corresponde admitir el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Carlos Nicolás Pockorny en nombre y representación de la Asociación Cultural y Deportiva Altos Hornos Zapla SA, por los motivos expresados precedentemente. En su mérito, revocar la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en fecha 9 de octubre del 2024, así como también revocar parcialmente el punto I) del fallo emitido por el Juzgado Unipersonal del Trabajo en fecha 14 de junio del 2024. Consecuentemente, remitir los autos al tribunal de origen y disponer que queden sin efecto los rubros expresados en los considerandos al momento de la liquidación.

Atento a que ambas partes se creyeron derecho a litigar y lo hicieron de buena fe, las costas de ésta instancia extraordinaria, se imponen por el orden causado (Art. 128 último párrafo del C.P.C.y C.).

En lo que respecta al recurso interpuesto por el Sr. Rodríguez Bonifacio, estimo que el planteo relativo a la reducción de la indemnización prevista en el artículo 8 de la Ley 24.013 no puede prosperar.

En efecto, atento a la solución propiciada en el recurso tentado por el Dr. Pockorny, la cuestión ha devenido en abstracta.

En cuanto al agravio vinculado a la aplicación del artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo, tampoco puede tener favorable acogida.

El planteo formulado se presenta, en rigor, como hipotético y condicionado, supeditado a la eventual confirmación de otros aspectos del fallo, lo que resulta incompatible con la exigencia de un agravio actual y concreto que habilite la instancia extraordinaria. Asimismo, dicha norma establece una sanción de carácter excepcional, cuya aplicación requiere la acreditación de una conducta procesal temeraria o maliciosa, extremo que ha sido interpretado de manera restrictiva por la jurisprudencia.



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA IV - VOCALÍA 8



Expediente N°: LA-21379/2025

---

En el caso, la Cámara brindó razones suficientes para descartar la existencia de tal conducta, valorando las particularidades de la relación y la defensa ensayada por la demandada, sin que se advierta ausencia de fundamentación ni razonamiento irrazonable que autorice a descalificar el pronunciamiento por la vía intentada.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Ramiro Ignacio San Juan en nombre y representación de Juan Antonio Rodríguez Bonifacio, con costas a la recurrente vencida.

En cuanto a los honorarios generados en esta instancia por la presentación de ambos recursos, se difiere su regulación hasta que exista base para su cálculo y se regulen los estipendios correspondientes a las etapas anteriores.

Así voto.

El Dr. Jorge Lisandro Aguiar adhiere al voto que antecede.

El Dr. Otaola dijo:

Vienen las presentes actuaciones a estudio a raíz de los recursos de inconstitucionalidad presentados por ambas partes en contra de la sentencia de fecha 09 de octubre del 2024, dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

Tras examinar tales presentaciones y las constancias de la causa principal, siguiendo con el mismo orden de análisis realizado en el voto que antecede, trataré en primer lugar el recurso interpuesto por el Dr. Carlos Nicolás Pockorny, en nombre y representación de la parte demandada.

Respecto al planteo referido a la aplicación inmediata de las disposiciones de la Ley 27.742 con el objeto de dejar sin efecto las multas contempladas en las leyes 24.013, 25.323 y 20.744, estimo necesario efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar advierto que a la fecha en que se dictó la sentencia de grado que admitió la procedencia de los rubros señalados –esto es el 14 de junio del año 2024, la normativa cuya aplicación exige el recurrente no se encontraba vigente, y por ende, el Juez estaba plenamente facultado para determinar la procedencia de los incrementos indemnizatorios y multas señalados en el párrafo que antecede.

Además, al tratarse de una sentencia declarativa y no constitutiva de derechos, el juez de grado resolvió de manera correcta en base a la normativa aplicable en la oportunidad en que sucedieron los hechos y así, el derecho al cobro del agravamiento indemnizatorio aquí cuestionado se concretó con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley.



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA IV - VOCALÍA 8



Expediente N°: LA-21379/2025

Por su parte, el art. 237 de la Ley 27.742 establece que "Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario", habiendo sido publicada dicha ley en el Boletín Oficial en fecha 8 de julio de 2024. Por ende, solo podrían aplicarse para las relaciones jurídicas originadas a partir de la fecha señalada mientras que las relaciones jurídicas anteriores, tal como es el caso bajo análisis, se rigen por la ley vigente al momento en que se produjeron las mismas. Al respecto ya me he pronunciado en sentencia n° 3125-2025 de fecha 25/08/2025.

Por último, sobre la nueva normativa en cuestión, de la lectura del artículo 100 –que dispone la derogación de la multa cuestionada- se advierte que la misma no establece nada respecto a su aplicación retroactiva. Entonces, en base a ello y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 7° del CCCN que determina que las leyes rigen para el futuro, las disposiciones de la ley mencionada solo pueden invocarse para las relaciones jurídicas nacidas a partir de la fecha de su promulgación, al admitir lo contrario se atentaría contra el principio de irretroactividad de la ley.

En conclusión, la arbitrariedad invocada por el recurrente está limitada solo a discrepar con la solución adoptada por el juzgador, en tanto las quejas planteadas no logran demostrar el desacierto que denuncia.

Respecto a la impugnación articulada por el Dr. Ramiro Ignacio San Juan en representación de la parte actora.

En relación al primer agravio sobre la reducción de la multa prevista en el artículo 8 de la Ley 24.013, surge de la sentencia cuestionada que, la misma se determina por aplicación del artículo 16 de la misma norma, el cual establece que: "Cuando las características de la relación existente entre las partes pudieran haber generado en el empleador una razonable duda acerca de la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976), el juez o tribunal podrá reducir la indemnización prevista en el artículo 8, hasta una suma no inferior a dos veces el importe mensual del salario que resulte de la aplicación del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo...".

Se desprende del texto de la norma que el legislador otorga al juzgador una facultad discrecional para reducir la indemnización en cuestión, pero de carácter restrictivo y condicionado a la existencia de una plataforma fáctica concreta. La norma exige que la duda sobre la aplicación de la LCT sea "razonable", es decir, que surja de forma evidente de las características propias del vínculo.

En el presente caso, la demandada negó la relación laboral en su contestación, manifestando que el actor cumplía tareas en las instalaciones del club fuera del ámbito del derecho del trabajo y sin subordinación jurídica ni económica. Sin embargo, no aportó pruebas que permitieran alcanzar la plena convicción de que existía una "zona gris" en la relación entre las partes.



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA IV - VOCALÍA 8



Expediente N°: LA-21379/2025

---

Por el contrario, la propia jueza unipersonal determinó en su sentencia que “conforme todos los testimonios rendidos en la causa se probó que el actor prestaba servicios efectivos y regulares para la asociación civil demandada, agregó “Los testimonios fueron coherentes, concordantes y convincentes y me llevan a la convicción de que el actor era empleado de la demandada desde el año 2014, tal como lo dijo en la demanda”. También sostuvo que “de la documental adjuntada a la causa se corrobora la conclusión a la que arribo porque de la misma surge la relación de subordinación entre el actor y la demandada”, resaltando que “No caben dudas que la demandada era la empleadora del actor y ha de tenerse por cierto que el vínculo comenzó el 27/09/2014, tal como lo denunció el actor y conforme resulta del pago de servicios efectuados”.

De lo detallado surge una manifiesta incongruencia entre los hechos tenidos por ciertos en el fallo (mencionados en el párrafo anterior) y la posterior reducción que la sentenciante aplica a la multa del artículo 8 de la Ley 24.013, la cual carece de fundamentos que permitan inferir el margen de duda que la norma prevé.

De igual modo, observo una falta de conexión lógica en lo resuelto por la Cámara de Apelaciones. El A quem confirma la reducción basándose simplemente en las manifestaciones de la demandada y en suposiciones sobre “cómo se desenvuelve la actividad de los clubes de la provincia”, desatendiendo lo hechos realmente acreditados en la causa y lo manifestado por la Jueza Unipersonal.

Es así, que de lo expuesto ut supra, surge palmaria la falta de motivación en los pronunciamientos cuestionados. Al respecto este Alto Cuerpo ha sostenido que “la legitimidad de una sentencia judicial depende, en grandísima medida, de cómo esa sentencia sea fundamentada, constituyendo esa obligación del juez uno de los dogmas elementales de los ordenamientos jurídicos contemporáneos. Sólo así estamos frente a la racionalidad del derecho y como consecuencia de su aplicación, la sentencia estará investida de igual racionalidad” (L.A. N° 54 F° 415).

En consecuencia, esta fundamentación aparente que se destacó en los fallos cuestionados, habilita esta vía extraordinaria. Así, conforme al análisis efectuado, corresponde admitir el agravio en cuestión y ordenar que la acreencia por este rubro sea calculada de forma integral, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 24.013.

En cuanto al segundo agravio, la parte actora solicita la aplicación de la sanción prevista en el artículo 275 de la LCT pero condicionando su planteo a que el mecanismo de actualización ordenado en la sentencia no haya sido revocado por efecto de un recurso interpuesto por la contraparte.



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA IV - VOCALÍA 8



Expediente N°: LA-21379/2025

Resulta evidente que no corresponde brindar tratamiento al planteo efectuado en tanto se trata de un agravio hipotético que esta dirigido a cuestionar una circunstancia que no ocurrió en la causa bajo estudio. Al respecto esta Suprema Corte sostuvo que no es posible tener por cumplida la obligación formal de acreditación de la queja contenida en los recursos de inconstitucionalidad, si la parte que recurre no se ha hecho cargo de la obligación que le cabía, tendiente a señalar de manera clara, precisa y autónoma, mediante un razonado análisis, en qué consiste el agravio –real, concreto y no conjetural o hipotético- que le causa la sentencia que reprocha, pues no basta su mera alusión sin demostrar y expresarlo en forma clara y concreta, ya que, como también es sabido y así quedó establecido por este Superior Tribunal de Justicia, las generalizaciones conceptuales no son idóneas para fundar remedios excepcionales (L.A. N° 29, F° 106/108, N° 44, L.A. N° 40, F° 311/314, N° 111, L.A. N° 45, F° 248/249, N° 108, L.A. N° 46, F° 1260/1261, N° 507, entre otros), criterio que debe seguirse para resolver este caso.

Corresponde entonces, rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Carlos Nicolás Pockorny en nombre y representación de la Asociación Cultural y Deportiva Altos Hornos Zapla SA, por los motivos expresados ut supra, con costas a la recurrente vencida.

El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Ramiro Ignacio San Juan en nombre y representación de Juan Antonio Rodríguez Bonifacio, se admite parcialmente, solo en lo que respecta a la procedencia del incremento indemnizatorio dispuesto en el artículo 8 de la ley 24013 sin la excepción contemplada en el artículo 16 de idéntica normativa legal. En su mérito, se debe revocar la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en fecha 09/10/24 y hacer lugar al recurso de apelación deducido. Consecuentemente, se revoca el monto de condena determinado en la sentencia dictada por la Sra. Jueza Unipersonal del Trabajo en fecha 14/06/24 y se ordena un nuevo cálculo de la indemnización conforme a lo expresado precedentemente.

Si bien el remedio procesal prospera parcialmente, por el principio protectorio del trabajador y de la integridad de la indemnización que le corresponde percibir al mismo, las costas generadas por este recurso deben imponerse a la parte demandada.

En cuanto a los honorarios profesionales generados en esta instancia, coincido con su diferimiento hasta que exista base para su cálculo.

Así voto.

Por ello, la Sala Laboral de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA IV - VOCALÍA 8



Expediente N°: LA-21379/2025

---

1º) Admitir el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Carlos Nicolás Pockorny en nombre y representación de la Asociación Cultural y Deportiva Altos Hornos Zapla SA, por los motivos expresados precedentemente. En su mérito, revocar la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en fecha 9 de octubre del 2024, así como también revocar parcialmente el punto I) del fallo emitido por el Juzgado Unipersonal del Trabajo en fecha 14 de junio del 2024. Consecuentemente, remitir los autos al tribunal de origen y disponer que queden sin efecto los rubros expresados en los considerandos al momento de la liquidación.

2º) Rechazar el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Ramiro Ignacio San Juan en nombre y representación de Juan Antonio Rodríguez Bonifacio, con costas.

3º) Diferir la regulación de los honorarios profesionales generados en esta instancia recursiva hasta que exista base para su cálculo y se regulen los estipendios correspondientes a las instancias anteriores.

4º) Registrar y notificar por cédula.

Registrado en Registro de Sentencias de la SCJ el 19-06-2026 bajo el número 3875-2026 por maguiar

---

Firmado por Llamas, Martín Francisco - Juez de la Suprema Corte de Justicia

Firmado por Aguiar, Jorge Lisandro - Juez de la Suprema Corte de Justicia

Firmado por Otaola, Federico Francisco - Juez de la Suprema Corte de Justicia

Firmado por Aguiar, Martín - Secretario Relator de la Suprema Corte de Justicia